



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-090/2018.

ACTOR: MARTINIANO
CORNEJO ZEPEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CALPAN,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de
marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-090/2018, interpuesto por Martiniano
Cornejo Zepeda, Regidor de Agricultura y Ganadería del
Ayuntamiento de Calpan, Puebla, en el periodo dos mil
catorce dos mil dieciocho, en contra de la omisión de
pago de remuneraciones inherentes al desempeño de su
cargo.

RESULTANDO:

I. Glosario. Catálogo de expresiones o palabras
abreviadas que se utilizan en la sentencia:

Ayuntamiento Calpan, Puebla	de	<i>Ayuntamiento, Responsable</i>	<i>Autoridad</i>
--	-----------	--------------------------------------	------------------

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	<i>Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna, Ley Fundamental</i>
Martiniano Cornejo Zepeda:	<i>Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante, impetrante.</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	<i>Sala Superior.</i>
Sala Regional perteneciente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México:	<i>Sala Regional.</i>
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	<i>Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, Autoridad Jurisdiccional, Autoridad Jurisdicente. Organismo Jurisdiccional Local.</i>

Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes:

a) **Toma de protesta como regidor.** El quince de febrero de dos mil catorce, en la primera sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, el Actor tomó protesta como Regidor.



b) Acuerdo de Cabildo. El trece de septiembre, en el acta de Cabildo ordinario número nueve, la *autoridad responsable* acordó la suspensión del pago de dietas del *actor*.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano:

a) Inconforme con la determinación señalada en el inciso anterior, el once de octubre de dos mil dieciocho, el *actor* presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la *Sala Regional*, órgano jurisdiccional que lo registró con la clave **SCM-JDC-1152/2018**.

b) Reencauzamiento. El veintitrés de octubre, la *Sala Regional*, dictó acuerdo a través del cual reencauzó el referido medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral

a) Recepción del expediente. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-2362/2018, a través del cual, la Sala Regional remitió el referido acuerdo 'plenario y el expediente correspondiente.

b) Reencauzamiento de la vía y turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, el otrora Magistrado

Presidente, reencauzó el medio de impugnación a recurso de apelación, ordenando a su vez, la integración del expediente; su registró en el libro de gobierno, asignándosele la clave TEEP-A-090/2018 y el turnó a su ponencia.

c) Acuerdo de radicación. El veintiséis siguiente, el entonces Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

d) Recepción de informe justificado. El veintiocho de noviembre, la autoridad señalada como responsable remitió su informe justificado al Tribunal Electoral.

e) Acuerdo de resguardo del expediente. El nueve de diciembre, dada la conclusión del encargo del Magistrado ponente, se acordó sobre el resguardo del expediente de mérito en la Secretaría General del Acuerdos.

f) Acuerdo de turno. El siete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

g) Acuerdo de radicación. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción correspondiente.

h) Acuerdo de vista a las partes. En atención a la



designación de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez como nueva ponente del presente asunto, el uno de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que pudieran imponerse de los autos y manifestar lo que a su derecho e interés correspondiera.

i) Desistimiento. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *actor* compareció a las instalaciones que ocupa este *Organismo Jurisdiccional*, a efecto de desistirse en la prosecución del presente asunto.

j) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y puso los autos en estado de resolución, la que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del *código comicial*, se determinó sesionar en esta fecha para resolver este recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral aseguran que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de Instituciones y Procesos Electorales Del estado Libre y Soberano de Puebla se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el *Tribunal Electoral* de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones



rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

A su vez, el *Código Local* en su artículo 350, fracción V, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relativos a los asuntos internos de los partidos políticos, en el caso particular, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los cuales deberán ser contendientes en la elección local correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión del pago de las remuneraciones por el desempeño de un cargo de elección popular en un municipio que pertenece al territorio del estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del *código comicial*, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código*, para que el *Tribunal* esté en aptitud de

emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido *Código*, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la *parte actora* expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado *Código*, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente;
...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del



caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y*
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”*

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el diecinueve de marzo, el actor compareció a las instalaciones que ocupa este *Organismo Jurisdiccional*, para **manifestar expresamente que, toda vez que ya fue negociado y cubierto lo adeudado por concepto de las dietas reclamadas en el presente asunto es su deseo NO continuar con la prosecución del presente recurso de apelación, ratificando su intención en los mismos actos, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos de este *Tribunal*, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

Por tanto, resulta inconcuso para esta *Autoridad Jurisdiccional* que ha cesado el interés jurídico de la parte *actora* para continuar con la tramitación del presente

asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Electoral*.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por Martiniano Cornejo Zepeda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Martiniano Cornejo Zepeda, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO CONCLUÍDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY